

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Al folio 71700: estese a lo que se resolverá.

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que, en contra de la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho dictada en estos autos caratulados **BERSTEIN YURETIC CESAR con LEVEL 3 CHILE S.A. RIT O-109-2018** del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ha recurrido de nulidad la parte demandada, Level 3 Chile S.A.

SEGUNDO: Que, fundamentando el recurso interpuesto, el recurrente, invoca tres motivos de nulidad. El primero, el previsto por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, por haberse dictado la sentencia “con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”; el segundo, en subsidio del primero, el previsto por el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, por ser necesario según el recurrente, alterar la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal de la instancia; y, el tercero, es decir, en subsidio del anterior, el motivo de nulidad contemplado por la letra e) del artículo 477 del Código del Trabajo, norma que según el recurrente se refiere al caso en que la sentencia otorgó más allá de lo pedido.

TERCERO: Que, de la simple lectura del escrito de formalización del recurso llama la atención su formalización. En efecto, se interpone como causal principal, el presunto error de derecho en que



habría incurrido el sentenciador al dictar el fallo, para, en subsidio de éste solicitar la recalificación jurídica de los hechos, y en subsidio de este último motivo, la causal referente a una eventual ultrapetita.

Llama la atención el orden que el recurrente da a su arbitrio por cuanto una simple lógica demuestra que la causal prevista por el artículo 477 del Código del Trabajo, supone que el recurrente acepta y no sólo está conforme con la determinación de los hechos efectuada por el tribunal, sino que también con su apreciación y ponderación; y, en cambio, la causal prevista por el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, se refiere precisamente a la impugnación de la forma en que el sentenciador, luego de apreciar y ponderar los hechos, los califica jurídicamente.

CUARTO: Que, con respecto al motivo principal de nulidad invocado debe reiterarse que este supone que el recurrente acepta en todas sus partes los presupuestos fácticos que el juez del fondo dio por establecidos en el juicio y, por su parte, la causal basada en la presunta necesidad de recalificar los hechos supone que el recurrente está disconforme con la apreciación que de aquellos hizo el sentenciador.

QUINTO: Que, no obstante lo expuesto, es efectivo que la ley permite la interposición de causales contradictorias tal como se hizo en la especie, razón por la cual, se analizarán tales causales en el orden que fueron planteadas.

SEXTO: Que, como se sabe, las posibilidades de revisión de esta Corte no solo están determinadas por la naturaleza del recurso deducido sino que, de modo especial, por la causal que se haga valer. El primer



motivo de nulidad propuesto en este caso tiene por finalidad exclusiva la de fijar el recto alcance o sentido de la ley. Ello implica restricciones ineludibles. Para el tribunal ad quem, que esa labor de *decir el derecho* debe llevarse a cabo en torno a los hechos que han sido determinados en la sentencia que se impugna y, para el recurrente, que sus capítulos de impugnación han de tener un correlato exacto con los hechos establecidos por el fallo que cuestiona;

SEPTIMO: Que, por otra parte no puede olvidarse que el recurso de nulidad, por expresa disposición de la ley, es un recurso de derecho estricto que debe cumplir a cabalidad con todos los requisitos, presupuestos, condiciones y modos que el legislador ha establecido para su procedencia.

OCTAVO: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista se observa que el recurso de nulidad basado en la causal prevista por el artículo 477 del Código del Trabajo se funda en el hecho que el sentenciador acogió la demanda de autos por considerar que en la especie el empleador habría excedido los límites que contempla el artículo 12 del Código del Trabajo respecto del “ius variandi”, configurándose de esa manera un incumplimiento contractual grave que autoriza el término de la relación laboral unilateral por parte del actor...**sin que obste a ello la ausencia de reclamo...**”

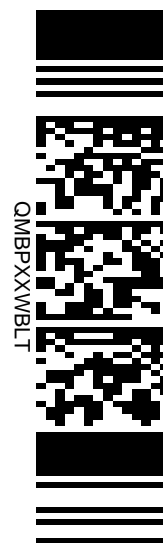
NOVENO: Que, de esta manera, el error de derecho que denuncia el recurrente se radica en un solo argumento: El sentenciador no podía acoger la demanda por infracción al ius variandi si el trabajador no había reclamado de tal situación dentro del plazo que la ley señala.



DECIMO: Que, sobre el particular debe señalarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que para accionar por despido indirecto, el trabajador puede directamente demandar sin necesidad de recurrir previamente a la instancia administrativa correspondiente a la reclamación del inciso final del artículo 12 del Código del Trabajo, ya que ambas son dos vías alternativas y lícitas para el caso en que se hubiere ejercido indebidamente el Ius Variandi.

Así, se ha señalado que “el reclamo del dependiente afectado por el ejercicio del ius variandi por parte del empleador, ante la Inspección del Trabajo, previsto en el artículo 12 inciso 3° del Código del Trabajo, no constituye una exigencia para accionar de despido indirecto. En efecto, lo que la disposición precitada hace es conceder una facultad al trabajador, consistente en reclamar en sede administrativa, la cual puede o no utilizar toda vez que la norma no lo exige perentoriamente, de manera que, resolver como lo hizo el sentenciador no constituye en caso alguno un error de derecho, motivo por el cual habrá de desestimarse el recurso de nulidad por tal capítulo.

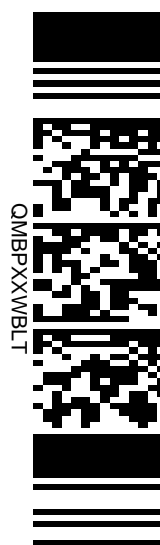
UNDECIMO: Que, en relación al segundo motivo de nulidad esgrimido, este es, el previsto por la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo ha de decirse que –según se lee en el recurso– la recalificación de los hechos solicitada, se basa en que la sentenciadora estimó que los hechos que tuvo por establecidos constituían un incumplimiento grave de las obligaciones que imponía el contrato, lo que para el recurrente es un error por cuanto en la especie no ocurrió modificación sustancial alguna respecto de las funciones del actor.



DUODECIMO: Que, dicha alegación del recurrente debe descartarse de inmediato por cuanto, de la simple lectura del fallo, en particular del considerando NOVENO, se aprecia que la juez de base, luego de ponderar la prueba rendida en autos explica –detalladamente– el por qué concluye que, si bien el actor siguió siendo “manager” el actor fue cambiado a prestar labores totalmente distintas de las que realizaba en la compañía situación que importó una “degradación” en la estructura de la compañía, al extremo que quedó reportando a quién antes tenía su misma jerarquía.

DECIMO TERCERO: Que, la alegación del recurrente en el sentido que los cambios introducidos en la empresa no significaron un menoscabo para el demandante, deberá ser desestimado toda vez que éste se limita a confrontar el razonamiento del tribunal con el suyo propio, materia que de acuerdo a la doctrina es insuficiente, ya que se ha establecido el criterio de que, en principio, se ha de respetar la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo siempre que esta no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda o que conculque principios generales del derecho, sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del juzgador por la de la parte, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de impugnación.

DECIMO CUARTO: Que, con respecto a la tercera causal de nulidad denunciada, esta es, la prevista por la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo en su variante de haber otorgado la sentencia más de lo pedido en la demanda debe solamente señalarse que la diferencia de



montos entre lo pedido y lo otorgado es evidente, sin embargo, tal error no tiene influencia en lo sustancial de lo dispositivo del fallo, por lo cual, de acuerdo a lo que establece el propio artículo 478 del Código del Trabajo, no procede la anulación de la sentencia sino que se corrige la sentencia y se establecen como sumas que deberá pagar la demandada al demandante la suma de \$26.530.158,6 por concepto de indemnización por años de servicios y \$13.265.079 por concepto de recargo legal del 50% sobre la indemnización por años de servicios.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad interpuestos por la demandada, contra la sentencia definitiva de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, recaída en la causa Rit O-109-2018 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante señor Cruchaga.

No firma Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado funciones.

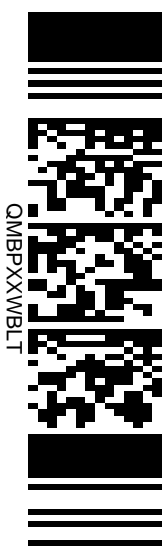
N°Laboral - Cobranza-2743-2018.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Guillermo de la



Barra Dünner e integrada por la Fiscal Judicial señora María Loreto
Gutiérrez y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

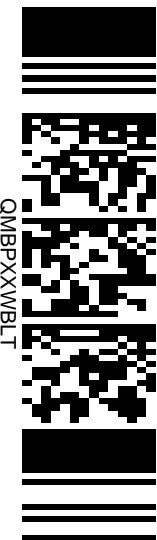




QMBPXXWBLT

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.